



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-103/2024

PARTE PROMOVENTE: **DATO
PROTEGIDO**¹

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha
Xóchitl Gálvez Ruíz y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán y María Elena Antuna
González

Ciudad de México, a 25 de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024³

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consisten en⁴:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ Mediante escrito de primero de febrero de 2024, el denunciante solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, fue notificado a esta ponencia a través del oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² En adelante Sala Especializada.

³ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

⁴ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 15 de marzo, **DATO PROTEGIDO** denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz⁵, por la aparente vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en un video que publicó en sus perfiles **@XochitlGalvez** y **Xóchitl Gálvez Ruiz** de las redes sociales **"X"** y **Facebook**, respectivamente, el tres de marzo.
3. **2. Recepción y diligencias de investigación.** El 16 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁶ y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión.** El 20 de marzo, la UTCE admitió la queja.
5. **4. Medidas cautelares.** El 20 de marzo, la UTCE las determinó improcedentes pues ya existe pronunciamiento⁷ previo en la vertiente de tutela preventiva, por lo que, se ordenó a la denunciada, eliminar la publicación o difuminar la imagen de los dos niños.
6. **5. Acuerdo sobre incumplimiento de medidas cautelares.** El 22 de marzo, la UTCE reiteró a la denunciada, eliminar o en su caso difuminar las imágenes de los niños.
7. **6. Cumplimiento de medidas cautelares.** El 25 de marzo, la autoridad instructora certificó en acta circunstanciada que ya no se encontraba disponible la publicación denunciada.

⁵ En adelante Xóchitl Gálvez.

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/387/PEF/778/2024.

⁷ Mediante el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/1357/PEF/371/2023 y acumulado.



8. **7. Emplazamiento y audiencia.** El 26 de marzo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el uno de abril.
9. **8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 24 de abril, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-103/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

11. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en un video que publicó en sus perfiles en "X" y *Facebook*, por parte de Xóchitl Gálvez, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024; así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD.⁸

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), e) y n); 445 párrafo 1, incisos a) y f); 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.



SEGUNDA. Causales de improcedencia

12. El PRD señaló que el procedimiento ha quedado sin materia, porque fue el PRI quien cumplió con la documentación que exige los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE.
13. Esta Sala Especializada, considera que puede continuar con el estudio, ya que, si se cumplió o no con la documentación que exigen dichos *Lineamientos*, es una cuestión que debe de abordarse en el estudio de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas

→ Queja

14. El **denunciante** dijo que:
 - Se vulneran las reglas de propaganda político-electoral por la aparición, de dos niños.
 - La denunciada debe cumplir con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE.
 - De las imágenes denunciadas se advierten los rasgos físicos de cada uno de los niños, lo que los hace identificables, que se encontraban en el evento de campaña en Toluca, Estado de México, dado que estuvieron arriba del templete en todo momento.

→ Defensa

15. **Xóchitl Gálvez** se defendió así:
 - Los *Lineamientos* no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de la niñez en propaganda político-electoral.



- La LGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de las personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco sanción para dicho supuesto.
- Las personas menores de edad denunciadas en la queja son **hijos** de Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del PRI, él aparece con ellos, lo que desprende el consentimiento de éste para su aparición.
- Los niños que aparecen en las publicaciones denunciadas no tuvieron participación activa, ni corresponden a algunas de las "*formas prohibidas de aparición*".

16. El **PAN** dijo que:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque no se tratan de hechos propios.
- La actividad que realizó Xóchitl Gálvez forma parte de sus derechos de asociación y libertad de expresión consagrados en la constitución federal.
- Las apariciones de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas son incidentales.

17. El **PRI** manifestó que⁹:

- Los niños participaron de forma voluntaria y en el expediente obra la documentación correspondiente a la autorización por parte de la mamá y el papá, que de manera expresa aceptaron que sus hijos participaran en un evento político, en cumplimiento a los *Lineamientos*.
- No se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez porque no existe daño a su imagen y porque se cuenta con la autorización de la mamá y del papá.

⁹ Por medio de su representante legal Mtro. Fernando Garibay Palomino (cuaderno accesorio único, p. 214 al 231).



- En el caso particular, el titular de la presidencia del Comité Nacional del PRI, al participar en una actividad pública de carácter electoral, trae consigo, la posibilidad de que sus hijos conozcan y participen en las actividades inherentes a su labor.
- La presencia de los niños en el evento debe considerarse como parte del libre desarrollo personal y cívico.
- Es un acto espontáneo de acompañamiento a la labor de su padre y una oportunidad para adquirir experiencia personal para el futuro.
- Negarles la oportunidad a los niños puede limitar su comprensión y aprecio por la democracia y el ejercicio de los derechos civiles.
- Xóchitl Gálvez no es persona dirigente o militante del partido político, por lo cual no se actualiza su falta al deber de cuidado.

18. El **PRD** informó lo siguiente:¹⁰

- En el expediente no se le atribuye conducta alguna que vulnere la normativa electoral o la protección de las personas menores de edad.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹¹

→ Calidad de la persona involucrada

19. El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio¹² de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, para postular la candidatura a la presidencia de la República¹³; posteriormente, el 20 de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata.

¹⁰ Por medio de su representante legal Silvano Garay Ulloa (cuaderno accesorio único, folios 60 a 64).

¹¹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹² El convenio de coalición que fue atraído a las constancias del presente expediente (cuaderno accesorio único, p. 155 al 193).

¹³ Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



→ **Publicación denunciada**

20. Se tiene certeza de la existencia del video en la cuenta de “X” y *Facebook*, publicado el tres de marzo¹⁴ (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

→ **Titularidad de la cuenta de “X” y Facebook**

21. Xóchitl Gálvez, es titular y administradora de las cuentas de “X” y *Facebook* en las que se publicó el video.¹⁵

QUINTA. Caso por resolver

22. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:

- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez.
- Falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD que integran la coalición “*Fuerza y corazón por México*”.

SEXTA. Marco jurídico

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

23. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

24. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁶.

¹⁴ Conforme al acta circunstanciada de 19 de marzo, donde la UTCE certificó que el evento fue “*En vivo*” únicamente en *Facebook*.

¹⁵ Copia cotejada de la respuesta de Xóchitl Gálvez en diverso procedimiento, mediante el cual la denunciada señaló las redes sociales que administra. Visible de la página 24 a 28 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Se insertan a la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.



25. El 6 de noviembre de 2019¹⁷, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
26. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
27. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁸:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¹⁷ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹⁸ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".



28. Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior estableció en el SUP-REP-177/2021 precisó estas clases de autorizaciones, una **genérica**, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra **específica**, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

29. Ahora bien, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁹.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁰.

30. Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²¹.

31. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²¹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



→ **Falta al deber de cuidado**

32. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²².
33. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²³.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de Xóchitl Gálvez tiene carácter electoral?

34. **Sí**, porque está vinculada con las actividades que realizó en la etapa de campaña donde difundió un video en las redes sociales **“X”** y **Facebook** y en transmisión en vivo en la última red social.
35. Además, recordemos que en el expediente se acreditó²⁴ que el video se difundió el tres de marzo, esto es, durante la campaña del proceso federal electoral 2023-2024.
36. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral,²⁵ lo procedente es analizar si para la difusión del video, la candidata cumplió con las

²² Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.



²⁴ Acta circunstanciada de 19 de marzo.

²⁵ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.

37. En la publicación se observa²⁶:

No.	Imagen representativa del video en "X" (34:30 horas) y Facebook (33:18 horas)	Descripción
1		Segundo 00:17
2		Minuto y segundo 05:51

38. En principio, esta Sala Especializada, considera que, la aparición de los niños (dos) es **directa**, porque aparecieron durante todo el video (más de 30 minutos) y se encontraban en el centro del templete a lado del presidente nacional del PRI.

²⁶ Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 142.



39. Además, la transmisión fue en vivo en la cuenta de *Facebook*, porque así lo certificó la UTCE.
40. Incluso, se observa que la candidata a uno de ellos le toma la mano para realizar una señal de triunfo, mientras que diversas personas les toman foto.
41. No obstante, su participación es pasiva²⁷ porque el contenido del vídeo no está vinculado con temas de niñez.
42. Ahora bien, en respuesta a un requerimiento, el PRI aportó los consentimientos de la madre y padre de las dos personas menores de edad (11 y nueve años) que aparecen en el video, así como copia simple de las actas de nacimiento e identificaciones como se advierte a continuación:

Artículo 8 de los <i>Lineamientos</i>	Contenido R.M.C 11 años	Contenido S.M.C nueve años
Nombre completo del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Domicilio	Sí	Sí
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí	Sí
Domicilio de la persona menor de edad	Se señala que es el mismo	Se señala que es el mismo
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí	Sí
Copia de la identificación oficial de los padres.	Sí	Sí
Firma autógrafa del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad.	Sí	Sí

²⁷ El Artículo 3, fracciones V XIV y XVI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. **Participación pasiva:** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.



Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí	Sí
---	----	----

43. En el escrito de la madre y el padre, señalan que ambos conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de sus hijos.
44. Asimismo, autorizan expresamente para que los niños aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes del PRI o de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”:

Ciudad de México a 1 de marzo de 2023

EVENTO: Reunión de Xóchitl Gálvez Ruiz, Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Presidencia de la República con la militancia priista del Estado de México.

Ubicación y fecha: Toluca, Estado de México, 3 de marzo de 2023

DATOS DE LOS NIÑOS	
NOMBRE: [REDACTED]	Dirección [REDACTED]
NOMBRE: [REDACTED]	[REDACTED]
NOMBRE: [REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DEL PADRE, MADRE O TUTOR	
NOMBRE: [REDACTED]	Dirección [REDACTED]
NOMBRE: [REDACTED]	[REDACTED]

AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LOS MENORES

Conozco y estoy de acuerdo con el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que los menores de edad [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] participen en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibida o exhibido en cualquier medio de difusión.

De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a los menores de edad [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, o la COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, durante los procesos electorales federal o locales 2023-2024 y que se exhiban en cualquier medio de difusión.

[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre y firma del padre, madre o tutor.	Nombre y firma del padre, madre o tutor.

45. Por lo que, en principio, se acredita que la madre y el padre emitieron el consentimiento acerca de la participación de los niños, para que aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes, en términos de lo previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos*.
46. No obstante, como se señaló en el marco normativo, **no se cuenta con la autorización específica por parte de los niños**; esto es, la videograbación



de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión en redes sociales²⁸.

47. Lo anterior, porque por la edad de los niños (11 y 9 años) era necesario que se otorgara su consentimiento grabado (u otro medio), en el que debían manifestar estar de acuerdo con su participación y mediante la cual se les explicara el objetivo y alcance de esta, (opinión informada), ya que, no es suficiente con la autorización de la madre y el padre.
48. Por otra parte, el PRI señaló que los niños que aparecen en el video son hijos del presidente del Comité Nacional de dicho partido político, Alejandro Moreno Cárdenas; sin embargo, esa circunstancia no lo exime de cumplir con todos los *Lineamientos* del INE.
49. Si bien los niños pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar que exista o no un vínculo familiar, pues **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.²⁹
50. Además, al existir un vínculo familiar pueden aumentar los riesgos de afectación por el mal uso de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan la identificación de la niñez.
51. Por tanto, la candidata tenía la obligación de presentar todos los documentos necesarios conforme a los *Lineamientos* señalados, tanto en el numeral 8 (como se cumple en el presente caso) como en el 9 (el cual se incumplió), que permitieran tener certeza que existió una opinión informada de los niños para aparecer en su publicación.

²⁸ Lineamiento 9, iii), La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

²⁹ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



52. Sin importar, que las personas menores de edad aparezcan acompañadas de su padre, madre o tutor, porque, como se dijo, si su imagen es difundida en redes sociales se deben de cumplir con todos los requisitos de los *Lineamientos* (numeral 8 y 9).
53. De ahí que, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez.

→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

54. Esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión (tres de marzo) Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la república, por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
55. Ahora, si bien los partidos políticos alegaron:
- El PAN dijo que la publicación no se trata de hechos propios.
 - El PRI señaló que Xóchitl Gálvez no es persona dirigente o militante del partido político, por lo cual no se actualiza la *culpa invigilando*.
 - El PRD mencionó que en el expediente no se le atribuye conducta alguna que vulnere la normativa electoral o la protección de las personas menores de edad.
56. El 20 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición electoral "*Fuerza y corazón por México*" integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República; y, el 20 de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata la presidencia de la República.



57. Asimismo, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República.³⁰
58. Por lo que, si al momento de los hechos (tres de marzo), Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la república de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

59. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, por transgredir **las normas de propaganda político-electoral por la aparición dos personas menores de edad**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
60. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** Xóchitl Gálvez difundió una publicación en la que aparecen dos personas menores de edad, de manera directa, en su calidad de candidata a la presidencia de la República, durante la etapa de campaña.

³⁰ Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



- **Tiempo.** El video estuvo vigente al menos, desde su publicación (tres de marzo) hasta el 25 de marzo.³¹
- **Lugar.** Estuvo visible en los medios digitales de los perfiles “X” y **Facebook**, de la denunciada.
- Se acreditó **una falta:** La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la aparición dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Xóchitl Gálvez.
- Los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez, en su calidad de candidata de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, integrada por dichos partidos políticos.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**).
- Xóchitl Gálvez tuvo la **intención** de difundir propaganda política-electoral con la imagen de dos personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio económico** para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en dos redes sociales.
- **Xóchitl Gálvez**, es reincidente porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes:

•	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010
---	---

³¹ Según se desprende de las actas circunstanciada de 19 de marzo (certificación de su existencia) y 25 de marzo (certificación de su eliminación).



Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023. Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023. Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", <i>Facebook</i> , <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i> . Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.



SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", <i>TikTok</i>, <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".</p> <p>La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-7/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-15/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.</p> <p>La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-26/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>



	La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.		
--	---	--	--

61. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que Xóchilt Gálvez también fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia**.
62. Respecto del PAN, PRI y PRD, son reincidentes³² porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente a \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó (13 de diciembre de 2018)	200 UMAS, equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021)	300 UMAS, equivalente a \$26,886.00

³² Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.



6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS, equivalente a \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partido (25 de agosto de 2021)	400 UMAS, equivalente a \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	150 UMAS, equivalente a \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	REP-8/2024 (31 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00



63. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con una **gravedad ordinaria**.
64. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
65. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE³³, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Xóchitl Gálvez** por una **multa** de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁴, equivalentes a **\$10, 857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
66. No obstante, debido a su reincidencia se impone una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
67. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (*objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en dos redes sociales de una publicación con la imagen expuesta de dos personas menores de edad, debido a que no se cuentan con las grabaciones que contengan la explicación sobre el alcance de la participación en dicho evento y la opinión de los niños conforme al artículo 9 de los Lineamientos*), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (*bien jurídico tutelado*), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
68. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a cada uno de los

³³ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

³⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, una **multa** de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

69. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).
70. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
71. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.
72. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
73. En el caso de Xóchitl Gálvez, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial³⁵ deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del “**ANEXO ÚNICO**” en sobre cerrado y rubricado.

³⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



74. Es un hecho público³⁶ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de **marzo** de 2024 es:

- **PAN** \$86,355,616.56 (ochenta y seis millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 56/100 m.n.).
- **PRI** \$97,341,464.44 (noventa y siete millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n.).
- **PRD** \$34,076,344.56 (treinta y cuatro millones setenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 56/100 m.n.).

75. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.050%**, **0.044%** y **0.127%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ Pago de las multas

76. Xóchitl Gálvez, deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

77. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

78. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al

36

Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

79. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.³⁷
80. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.³⁸

→ **Comunicado a Xóchitl Gálvez**

81. Se hace del conocimiento de Xóchitl Gálvez que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.
82. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

³⁷En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

³⁸ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se impone a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

QUINTO. Se hace un comunicado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.



Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-103/2024.

Formulo el presente voto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la incorporación de imágenes



de personas menores de edad en una transmisión en vivo en Facebook y difundido en X, ambas redes sociales pertenecientes a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la conducta de su candidata.

Lo anterior, ya que si bien, se aportó el consentimiento del padre y madre de los dos menores de edad que aparecen en el video, no aportaron la videograbación con el consentimiento de los menores de edad.

II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Generalidad del argumento referente a la aparición de personas menores de edad acompañadas de su padre, madre o tutor, cuando su imagen se difunda en redes sociales

No comparto la consideración siguiente:

“52. Sin importar, que las personas menores de edad aparezcan acompañadas de su padre, madre o tutor, porque, como se dijo, si su imagen es difundida en redes sociales se deben de cumplir con todos los requisitos de los Lineamientos (numeral 8 y 9).”

Si bien comparto dicho argumento, no comparto su generalidad, toda vez que el caso que nos ocupa reviste una particularidad que no se debe perder de vista, es decir, los dos menores de edad que aparecen en el video denunciado aparecen con su padre, quien a su vez es dirigente de uno de los partidos políticos coaligados que postulan a la candidata denunciada, sin embargo, la distinción que encuentro en el presente asunto es que la difusión del video se dio a través de las redes sociales de ella y no del dirigente partidista y porque, efectivamente, no se presentó la videograbación de la explicación que se les



debe dar al respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión en redes sociales.

Por lo que considero, que el estudio tenía que ser enfocado al caso concreto, y no como se hace, de forma general, ya que, se impone una cuestión que prohíbe la posibilidad de que las personas candidatas puedan difundir propaganda con sus hijas o hijos en sus redes sociales de manera libre y espontánea, es decir, solo en estos casos, se podrá modular el cumplimiento a lo ordenado por los Lineamientos.

Incluso esta Sala ha emitido determinaciones en ese sentido, al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSL-15/2019 y SRE-PSC-21/2018.

b) Intencionalidad

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado de los niños que aparecen en el video.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³⁹.

³⁹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, si existen indicios de que la candidata pretendió cumplir con la documentación requerida por los Lineamientos en la materia, tan es así que sí presentó el consentimiento del padre y madre conforme al numeral 8, no obstante fue omisa en recabar el consentimiento referido conforme al numeral 9, por lo que, esta situación debe considerarse al estudiar la intencionalidad de la conducta.

c) Individualización de la sanción

Al respecto, cabe precisar que en aras de los principios que rigen la imposición de sanciones,⁴⁰ las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, para lo cual, deberá considerarse, la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras.

En este sentido, para que una multa sea acorde a los principios indicados, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto.

Ya que, al no considerar lo anterior, y establecer una multa fija aplicada a todas las personas infractoras por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia un tratamiento desproporcionado.⁴¹

Por lo anterior, no comparto la multa impuesta a la denunciada, ni a los partidos políticos, toda vez que en el caso, aunque se hayan citado y tomado en cuenta los elementos de la individualización de la sanción como son: reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito,

⁴⁰ Certeza, congruencia y proporcionalidad.

⁴¹ Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2007, así como en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, de rubros: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES" y "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA"



entre otras, lo cierto es que, no se consideró que la candidata si presentó el consentimiento del padre y madre conforme al numeral 8 de los Lineamientos en la materia.

Porque si bien, fue omisa en recabar el consentimiento referido conforme al numeral 9 de los mismos, está situación debe considerarse como una atenuante en la fijación de la sanción, incluso razonar lo que mencioné en el apartado previo sobre la aparición de los niños en el video, que se trató de una transmisión en vivo, con su papá quien es dirigente de uno de los partidos que integran la coalición que postula a la denunciada por lo que, considero que en el presente caso, al analizar el contexto integral del asunto, sería dable imponer incluso una amonestación pública y no una sanción como la mayoría del Pleno lo aprobó.

Esto, porque en mi consideración, al imponer la multa que se señala en la sentencia del presente procedimiento sancionador no se cumple con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza a la persona sancionada y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de éstas.

d) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

Desde mi punto de vista la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos;



sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

e) Posible incumplimiento de medidas cautelares

En el presente asunto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de veintidós de marzo acordó el incumplimiento de medidas cautelares derivado de la omisión de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de eliminar la publicaciones denunciadas o en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad, por lo que ordenó dar cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-3/2024, con relación al proveído de veinte de marzo dictado por dicha Unidad, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento se le impondría como medida de apremio una amonestación pública, con independencia de que se le emplazara por la conducta analizada.

Es decir:

- A consideración de la UTCE, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no cumplió en tiempo y forma con el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, con relación al proveído de veinte de marzo dictado por dicha Unidad.
- La UTCE la apercibió con amonestación pública, y acordó que, en su momento, se le emplazaría por el posible incumplimiento al acuerdo de referencia.

Es por lo anterior, que considero que si bien, no se emplazó en el presente procedimiento especial sancionador a la denunciada por el posible incumplimiento a medidas cautelares, lo cierto es que, era deber de esta autoridad dar vista a la autoridad sancionadora para iniciar un procedimiento por dicha conducta y emplazar a la denunciada conforme a derecho, máxime



que fue dicha autoridad quien lo determinó de esta manera y, de considerarse procedente, dicha conducta debía ser resuelta en su momento por esta Sala.

Lo anterior, con independencia de que posteriormente se haya decretado un cumplimiento a las medidas cautelares, ya que dicha situación no exime de posible responsabilidad a la denunciada de cumplir en tiempo y forma con el mandato de una autoridad.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.